

Señor
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JERUSALEN (CUNDINAMARCA)
E. S. D.

REF:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	BERNAL DIEGO FERNANDO
RADICADO:	2019-00044

NORKCIA MARIELA MENDÍZ GALINDO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.338.185 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 199.236 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, interponga recurso de reposición, y en subsidio de apelación al auto que libro mandamiento de pago, en su numeral 3., 3.1, y 3.2 en cuanto niega los intereses contingentes, por no estar pactados entre las partes.

PETICION

Solicito respetuosamente se revoque el auto en los numerales 3, 3.1, y 3.2 y en su lugar se profiera a librar mandamiento por las sumas solicitadas en el libelo demandatorio.

1.-) Por la suma de SEIS CIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS M/CTE (\$643,818=), contenida en el numeral 1.1.3, del pagare No. 031096100003877, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable del DTF+7 puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera desde el **30 DE ENERO DE 2018 AL 30 DE ENERO DE 2019**

2.-) Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$377,440=), contenida en el numeral 1.1.3, del pagare No. 031096100003881, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable del DTF+7 puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión segunda desde el **30 DE ENERO DE 2018 AL 30 DE JULIO DE 2018**

FUNDAMENTO

1. El señor juez indica que no fueron pactados los intereses ni en el pagare ni la. Carta de instrucciones. Sin embargo como se puede observar en la misma si se pacta el cobro de los intereses remuneratorios Y los mismos hacen parte integral de la literalidad del título valor. Quien lo debe excepcionar es el demandado. Quien realizó la suscripción del mismo y se obligó con el Banco a realizar el pago con los intereses que se causen.

1. El pagaré podrá ser llenado cuando exista cualquier obligación directa o indirecta a mi (nuestro) cargo incumplida o en mora, individual o conjuntamente, en los casos estipulados en la ley, en el pagaré, en cualquier documento o contrato suscrito o celebrado con el tenedor legítimo del título y en los siguientes eventos: A) Ante el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones a mi(nuestro) cargo contenidas en el pagaré descrito arriba o de cualquier otra obligación que tengamos para con EL BANCO, adquiridas directa o indirectamente por cualquiera de los obligados, sus avalistas, codeudores, fiadores o garantes para con el BANCO. B) Cuando los recursos del crédito se destinen total o parcialmente para fines distintos a los informados al Banco al momento de presentar la solicitud de crédito. C) Si cualquiera de los aquí obligados fuere demandado o denunciado ante cualquier autoridad, siempre que de dicha actuación judicial se pueda generar un riesgo para el Banco o implique afectación al bien objeto de garantía a juicio de la Entidad. D) Si cualquiera de los aquí obligados se encontrare en notorio estado de insolvencia a juicio de EL BANCO y se negare(n) a mejorar su(s) garantía(s). E) Si cualquiera de los obligados gira o entrega cheques a favor de EL BANCO, o a su orden, sin provisión de fondos, o si el(los) cheque(s) no es (son) pagado(s) por cualquier causa no imputable a EL BANCO. F) Si se cometieren inexactitudes o adulteraciones en los balances, informes, declaraciones o documentos que presente(mos) a EL BANCO o no entregare(mos) la documentación que en cualquier tiempo me(nos) solicitara EL BANCO, la cual expresamente me(nos) obligamos a entregar. G) Por la muerte de uno cualquiera de los deudores y/o avalistas o en el evento de disolución de la persona jurídica según sea el caso. H) Cuando EL(LOS) DEUDOR(ES) o contra él(ellos) se inicie trámite de liquidación obligatoria, concurso de acreedores. I) Si el(los) DEUDOR(ES) dispone(n) de la garantía sin autorización previa y escrita de EL BANCO. J) Por el embargo o cualquier otra medida cautelar de que sea objeto EL DEUDOR, ya sea en forma individual y conjunta, mediante cualquier acción o por cualquier causa, siempre y cuando esta medida cautelar le impida cumplir efectivamente las obligaciones garantizadas con este pagaré. K) Si el(los) bien(es) que garantiza(n) mis (nuestras) obligaciones sufre(n) desmejora o deprecia, cualquiera sea la causa, si a juicio de EL BANCO deja(n) de ser garantía suficiente para la obligación pendiente y sus accesorios, y me (nos) negare (mos) a mejorar o reemplazar la(s) garantía(s). L) Por quebranto patrimonial o riqueza del(los) DEUDOR(ES), circunstancia que calificará EL BANCO o quien en el futuro ostente la calidad de tenedor legítimo del pagaré. M) En caso de que cualquiera de los aquí obligados fuere(n) reportado(s) o incluido(s) en listas inhibitorias (entiéndanse lista Clinton, OFAC, o cualquier otra semejante), en desarrollo de las normas sobre prevención de lavado de activos y financiación de terrorismo.

2. Los intereses remuneratorio son:

"Se entiende como interés remuneratorio aquel interés que se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero. Todo capital que se entrega en calidad de préstamo o crédito, debe generar un rendimiento, se debe obtener una remuneración por entregar ese capital para que un tercero lo disfrute. El inversionista o prestamista debe obtener un rendimiento, una remuneración por lo invertido o entregado en calidad de préstamo." (Actualícese, 2019)

3. Los contingentes son:

"Dentro de los pasivos estimados existe un grupo llamado pasivos contingentes, que representan las situaciones que por representar una posibilidad de ocurrencia, crean una incertidumbre financiera en la empresa. En las relaciones comerciales y civiles que una empresa suele tener con terceros, pueden surgir hechos controvertibles, litigiosos, que pueden llevar a que la empresa deba asumir una responsabilidad que puede implicar un alto costo financiero.

Según el estudio jurídico que la empresa realice sobre el caso, la incertidumbre puede ser mayor o menor, y en la medida en que se pueda anticipar su resultado, se podrá realizar una provisión adecuada.

Igual situación se presenta ante cualquier litigio judicial, ya sea comercial, civil, administrativo o fiscal.

Siempre que exista la posibilidad de ocurrencia de un hecho que pueda implicar la obligación por parte de la empresa de pagar a terceros, esa situación se debe reconocer en la contabilidad.

Sobre el aspecto contempla el decreto 2650 de 1993, cuando define la dinámica de la cuenta 2635, cuenta que corresponde a los pasivos contingentes:

Registra el valor estimado y provisionado por el ente económico para atender pasivos, que por la ocurrencia probable de un evento, pueda originar una obligación justificable, cuantificable y verificable con cargo a resultados, como consecuencia de la iniciación de actuaciones que puedan derivar en multas o sanciones de autoridades administrativas, tales como Superintendencias, Administración de Impuestos Nacionales, Tesorerías Municipales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá por el incumplimiento de disposiciones de ley o reglamentarias" (Actualícese, 2019)

4. En el caso que nos ocupa el contingente surge al dejar de ser cancelada la obligación. Por lo tanto para evitar el detrimento patrimonial del Banco agrario de Colombia que es una entidad de economía mixta. El deudor se obliga a pagar todas las obligaciones surgidas de la mora en la cual incurre

Por lo expuesto anteriormente ruego se revoque los numerales que niegan y en consecuencia se libre mandamiento por los valores solicitados y que obran en la literalidad del título valor pagare aportado con la demanda.

D E R E C H O

Constituye fundamento de la presente demanda lo establecido en los Arts 422- 430 y ss, del C.G.P.; 619, 658, 709, 710, 711, 780 y s.s. del Co. De Co, ley 1395 del 2010 y la Ley 1564 del 2012, Ley 1653 de 2013, Art 318 y SS CGP y demás normas concordantes, vigentes y aplicables

NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO
CC. No. 52.338.185 de Bogotá D.C.
T.P. No. 199.236 del C.S. de la J.



CONSTANCIA SECRETARIAL

Hoy 14 de agosto de 2019 a las ocho de la mañana (8:00 am.), se fija en lista por el término de un (1) día; tal como lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso. A partir del 15 de agosto de 2019 transcurre el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 319 *ibídem*. El traslado vence el 20 de agosto de 2019 a las seis de la tarde (6:00 pm.)


YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN
Secretaria

Informe Secretarial

Jerusalén, 21 de agosto de 2019. Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral tercero del auto del 31 de julio de 2019. Con la constancia que se realizó el traslado conforme lo dispone el artículo 319 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Transcurrieron los días: 15, 16 y 20 de agosto de 2019. Inhábiles: 17, 18 y 19 de agosto de 2019.


YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN
Secretaria